



## RESOLUCIÓN No. C 043-2021

### EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

#### CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “Constitución”), establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución, con relación al principio de legalidad, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 86 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante “COOTAD”), sobre el Concejo Metropolitano, prevé: *“El concejo metropolitano es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado del distrito metropolitano. Estará integrado por los concejales o concejalas elegidos por votación popular de conformidad con previsto en la Ley de la materia electoral. El alcalde o alcaldesa metropolitana lo presidirá con voto dirimente. (...)”;*
- Que,** el artículo 87 del COOTAD determina las atribuciones que ejerce el Concejo Metropolitano, entre ellas, las de las letras a), d), l) y m), que establecen: *“Al concejo metropolitano le corresponde: a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones; (...) d) Expedir acuerdos o resoluciones en el ámbito de sus competencias para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares; (...) l) Fiscalizar la gestión del alcalde o alcaldesa metropolitana del gobierno distrital metropolitano, de acuerdo con lo previsto en este Código; m) Decidir la remoción, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, del alcalde o alcaldesa o del vicealcalde o vicealcaldesa y de las concejalas o concejales que hubieren incurrido en una de las prohibiciones previstas en este Código y en el estatuto de autonomía, garantizando el debido proceso.”;*



## RESOLUCIÓN No. C 043-2021

**Que,** el artículo 266 del COOTAD, sobre la rendición de cuentas del alcalde, dispone, *“Al final del ejercicio fiscal el ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado convocará a la asamblea territorial o al organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, para informar sobre la ejecución presupuestaria anual, sobre el cumplimiento de sus metas, y sobre las prioridades de ejecución del siguiente año.”;*

**Que,** el artículo 303 del COOTAD, establece en lo pertinente: *“Derecho a la participación.- El derecho a la participación ciudadana se ejercerá en todos los niveles de los gobiernos autónomos descentralizados a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.*

*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de la circunscripción del gobierno autónomo descentralizado correspondiente, deben ser consultados frente a la adopción de medidas normativas o de gestión que puedan afectar sus derechos colectivos.*

*La ciudadanía tiene derecho a ejercer la democracia directa a través de la presentación de proyectos de normas regionales, ordenanzas provinciales, distritales o cantonales, acuerdos y resoluciones parroquiales. **También tienen derecho a ejercer el control social de los actos de los gobiernos autónomos descentralizados y a la revocatoria del mandato de sus autoridades en el marco de la Constitución y la Ley.***

*La ciudadanía, en forma individual o colectiva, tiene derecho a participar en las audiencias públicas, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, la ley y demás normativa; además, podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto de interés de la circunscripción territorial y revocatoria del mandato en el marco de lo dispuesto en la Constitución y la ley (...);*

**Que,** el artículo 312 del COOTAD, respecto a los derechos de participación establece que: *“El incumplimiento de estas disposiciones relativas a la participación ciudadana por parte de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo, incluyendo la remoción del cargo para los funcionarios responsables de la omisión y podrá ser causal de revocatoria del mandato para la autoridad respectiva, conforme a la ley.”;*

**Que,** el artículo 332 del COOTAD, sobre la remoción de dignatarios de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, dispone: *“Los dignatarios de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las*



## RESOLUCIÓN No. C 043-2021

*disposiciones contenidas en el presente Código. (...) Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos, de los gobiernos autónomos no serán responsables por las opiniones vertidas en las sesiones, pero sí lo serán cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes.”;*

**Que,** el artículo 333 del COOTAD, en sus literales c) y g), sobre las causales de remoción del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados, determina: *“Son causales para la remoción del ejecutivo de un gobierno autónomo descentralizado las siguientes: (...) c) Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada; (...) g) Incumplir con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado.”;*

**Que,** el artículo 335 del COOTAD, sobre el caso en que se presente denuncia de remoción en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, en su inciso primero señala: *“Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales. (...)”;*

**Que,** el artículo 336 del COOTAD con relación al procedimiento de remoción de los dignatarios de elección popular, dispone: *“Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones. (...) La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión. (...) De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada,*



## RESOLUCIÓN No. C 043-2021

*advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión. (...) Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.”;*

**Que,** la remoción de autoridades de elección popular es un procedimiento de control político en ejercicio de la atribución de fiscalización que el ordenamiento jurídico otorga al Concejo Metropolitano de Quito, por lo que, con relación a la atribución de fiscalizar los actos del ejecutivo, el Procurador General del Estado, a través de oficio No. 05241, de 23 de marzo de 2016, ha señalado: “(...) En consecuencia de lo antes señalado, se establece que en un gobierno autónomo descentralizado municipal, la función Ejecutiva se encuentra ejercida por el Alcalde y la función de Legislación y Fiscalización por el Concejo Municipal. (...) Por otra parte, en fallo publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 275 de 25 de junio de 2014, la Corte Constitucional al referirse a lo resuelto mediante sentencia dictada por los conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay, manifiesta que: (...) la facultad de fiscalización del Concejo Cantonal constituye un control político que se puede realizar al ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, de igual manera la posibilidad de aplicar la sanción de remoción, por las causas que la ley establece, son controles políticos que se encuentran institucionalizados y regulado su procedimiento, porque cumplen con las características de dicho control, que le diferencian de un control jurídico; así, los agentes del control, en este caso el Concejo Cantonal es un órgano político, no un órgano jurisdiccional, por lo que se evidencia un control subjetivo y no neutral (...) Cabe señalar que la fiscalización tiene su fundamento en el principio de división de funciones, propio del Estado de Derecho, que impone la sujeción al principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, según el cual “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la



## RESOLUCIÓN No. C 043-2021

*Constitución y la ley. Tendrán el deber efectivo de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...)*”;

- Que,** el 22 de abril de 2021, a las 08h41, la Abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda, por sus propios derechos y como ciudadana, presenta al señor Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, una *“denuncia de remoción en contra del Alcalde de Quito, señor Jorge Yunda Machado.”*;
- Que,** en tal virtud, y siguiendo el procedimiento previsto en el COOTAD, en los artículos 335 y 336, el Concejo Metropolitano, mediante Resolución No. C 028-2021, resolvió: *“Artículo Único.- Aprobar la moción presentada por el Concejal Metropolitano Juan Manuel Carrión, que señala: Designar a la Concejala Metropolitana Analía Ledesma, para que integre la Comisión de Mesa, para efectos de la tramitación de la denuncia presentada el 22 de abril de 2021, por la Abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda.”*;
- Que,** mediante Resolución No. 002-CM-2021, la Comisión de Mesa resolvió avocar conocimiento de la denuncia presentada por la Abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda, por sus propios derechos y como ciudadana, en contra del Doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y calificarla por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 335 y 336 del COOTAD. Adicionalmente, se dispuso se cite con el contenido de la denuncia, sus anexos y con la referida resolución, a la parte denunciada, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones, así como la apertura del término de prueba de diez días, según lo prevé el artículo 336 del COOTAD;
- Que,** una vez que el Alcalde Metropolitano fue citado en persona, conforme la razón sentada por la Secretaria de la Comisión, las partes actuaron sus pruebas de cargo y de descargo ante la Comisión de Mesa por el término de diez días;
- Que,** en Sesión Extraordinaria reinstalada el 27 de mayo de 2021, tras efectuar la revisión del expediente, la Comisión de Mesa presentó su informe para conocimiento del Concejo Metropolitano de Quito, el cual en su parte pertinente recomienda: *“La Comisión de Mesa, luego del análisis correspondiente, ha encontrado que existe evidencia de que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Jorge Yunda Machado, ha incurrido en dos causales para ser removido de su cargo, concretamente las causales c) y g) del artículo 333 del COOTAD, por tanto, recomienda que el presente informe que ha sido debidamente motivado sea conocido por el Concejo Metropolitano para su respectiva*



## RESOLUCIÓN No. C 043-2021

*resolución. (...) Para hacer efectivo lo determinado en el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales a), c), d), y h) de la Constitución de la República del Ecuador, considera que se debe escuchar al denunciado, por un tiempo máximo de una hora, posteriormente, a la denunciante, asimismo por el tiempo máximo de una hora. Luego, cada una de las partes tendrá derecho a una réplica por treinta minutos. Finalizada la argumentación, se concederá la palabra a las y los Concejales Metropolitanos que deseen intervenir. Una vez concluidas las intervenciones, el Concejo Metropolitano adoptará la resolución que corresponda.”;*

**Que,** mediante oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-2046-O, de 31 de mayo de 2021, la Secretaría General del Concejo, por disposición del señor Vicealcalde Metropolitano, con base a la atribución que le otorgan los artículos 319, 335 y 336 del COOTAD, convocó a la Sesión No. 148 Extraordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, con el fin de tratar como punto único del orden del día, el siguiente: *“I. Conocimiento del Informe de la Comisión de Mesa de 27 de mayo de 2021, relacionado con la denuncia de remoción presentada por la Abogada Alejandra Carolina Moreno Miranda, por sus propios derechos y como ciudadana, en contra del Dr. Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y presentación de los argumentos de cargo y descargo de las partes, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD; y resolución al respecto.”;*

**Que,** una vez que en la Sesión No. 148 Extraordinaria del Concejo Metropolitano de Quito se ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD, permitiendo a las partes exponer sus argumentos de cargo y de descargo, y con base en el informe emitido por la Comisión de Mesa con fecha 27 de mayo de 2021, este Concejo Metropolitano de Quito considera que el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Jorge Yunda Machado, ha incurrido en la causal de remoción prevista en la letra g) del artículo 333 del COOTAD, es decir ha incumplido con las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

**En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 87, letras a), d), l) y m), 332 y 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.**

### RESUELVE:

**Artículo único.-** Remover del cargo al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Jorge Homero Yunda Machado, luego del análisis del informe de la Comisión de Mesa del





## RESOLUCIÓN No. C 043-2021

Concejo Metropolitano de Quito, de 27 de mayo de 2021, los alegatos y pruebas presentadas por las partes, habiendo verificado que se ha incurrido en la causal de remoción prevista en la letra g) del artículo 333 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, así como las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho de participación ciudadana en la gestión del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito al no haber convocado a la máxima instancia de participación ciudadana del Distrito Metropolitano de Quito, Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito para su conocimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 266 del COOTAD.

### Disposiciones Generales

**Primera.** - Encárguese a la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, notifique con el contenido de la presente resolución a las partes, en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto, conforme lo previsto en el inciso sexto del artículo 336 del COOTAD.

**Segunda.** - Dispóngase a la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, incorpore esta resolución en el expediente del proceso de remoción objeto de la misma, el cual deberá estar debidamente foliado y organizado.

**Disposición final.** - La presente resolución entrará en vigencia en los términos previstos en el artículo 336 del COOTAD.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 03 de junio de 2021.

**Vicealcaldía del Distrito Metropolitano.** - Distrito Metropolitano de Quito, 03 de junio de 2021.

**EJECÚTESE:**

Dr. Santiago Guarderas Izquierdo  
**VICEALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**CERTIFICO**, que la presente resolución fue discutida y aprobada en sesión No. 148 extraordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, modalidad presencial, transmitida en vivo a través de las redes oficiales del Municipio, el 03 de junio de 2021; y, suscrita por el



## RESOLUCIÓN No. C 043-2021

Dr. Santiago Guarderas, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 03 de junio de 2021.

**Lo certifico.** - Distrito Metropolitano de Quito, 03 de junio de 2021.

Abg. Damaris Ortiz Pasuy  
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO (E)**

Acción	Responsable	Unidad	Fecha	Sumilla
Elaboración Formato:	Gabriela Enriquez	AGC	2021-06-03	
Revisión Formato:	Samuel Byun	PSC (S)	2021-06-03	